

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

GENERAL RETAIL SH,
CORP./ISLAND ICE

Recurrente

v.

DORIZELIS RAMOS
DELGADO

Recurrida

KLRA201501432

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos, Oficina
de Mediación y
Adjudicación

Caso Núm.:
AC-13-155

Sobre:
Pago de salario,
bono y vacaciones

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de abril de 2016.

El 29 de diciembre de 2015, compareció el Sr. Carlos R. Rodríguez González (en adelante, el señor Rodríguez González), por derecho propio, mediante un escrito intitulado *Recurso De Revisión Especial* al amparo de la Regla 67 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. En el epígrafe del recurso, se indica que la parte recurrente es General Retail SH, Corp./Island Ice. No obstante, el señor Rodríguez González no indicó que es abogado y que está autorizado por la aludida corporación a comparecer en su representación.¹ Tampoco el señor Rodríguez González unió al escrito de revisión, copia de documento alguno. Cabe destacar que en la cubierta del recurso instado, el señor

¹ Tomamos conocimiento de que General Retail S.H., Inc. aparece como una corporación activa, con número de registro, 168553, en el Registro de Corporaciones y Entidades del Departamento de Estado de Puerto Rico, en línea, y que el señor Rodríguez González aparece como su agente residente. Véase, <https://prcorpfilng.flhst.com/CorpInfo/CorporationInfo.aspx?c=168553-111>. Igualmente, advertimos que no es la primera vez que el señor Rodríguez González comparece ante este Tribunal, por derecho propio, en representación de la referida corporación. Véase, *Secretario del Trabajo v. General Retail*, Sentencia emitida el 5 de abril de 2016 en el caso denominado alfanuméricamente KLAN201600169.

Rodríguez González identificó a la Lcda. Sol Concepción Delgado como abogada de la Sra. Doreliz Ramos Delgado (en adelante, la señora Ramos Delgado), parte recurrida, pero dejó en blanco la información relativa al abogado de la parte recurrente y llenó la información relativa a las partes que comparecen por derecho propio.

De lo que podemos colegir del escueto escrito ante nuestra consideración, el señor Rodríguez González nos solicita que se reduzca el pago por concepto de salario, bono y vacaciones y penalidades, ordenado a favor de la señora Ramos Delgado por la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, la OMA).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I.

A.

En la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa*

Becerra, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

B.

En *B. Muñoz, Inc. v. Prod. Puertorriqueña*, 109 DPR 825, 828 (1980), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció la norma que prohíbe a los entes corporativos comparecer por derecho propio ante los tribunales de justicia de Puerto Rico. Véase, *UTIER v. AFF*, 137 DPR 818, 820-821 (1995); *González v. Alicea, Dir. Soc. Asist., Legal*, 132 DPR 638, 641, n. 1 (1993); *Lizarribar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770, 786 (1988); *Warner Lambert v. F.S.E.*, 111 DPR 842, 846 (1982). Esta normativa responde a razones de sana política pública, pues solamente a través de abogados autorizados y el comportamiento ético que a ellos se les impone, se puede lograr estabilidad respecto a la responsabilidad social del ente corporativo. *B. Muñoz, Inc. v. Prod. Puertorriqueña*, supra, a la pág. 829.

Las personas naturales son las únicas autorizadas para ejercer la profesión de la abogacía. A modo de excepción, se permite que una persona natural represente ante los tribunales sus asuntos propios. Sin embargo, ello no aplica a las personas jurídicas como lo son las corporaciones. *UTIER v. AFF*, supra, a las págs. 820-821.

Precisamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que toda actuación en la que una corporación comparezca a un procedimiento ante los tribunales, sin estar asistida de abogado, se estima nula, por lo que está vedada. *B. Muñoz, Inc. v. Prod. Puertorriqueña*, supra, a la pág. 830. Ello así, ya que de lo contrario, las corporaciones podrían “prestarse a subterfugios para que personas legas o individuos desaforados practicasen la profesión sin autorización”. *Id.*, a la pág. 829.

Por su parte, con respecto a la práctica ilegal de la profesión de la abogacía, la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, 4 LPRA sec. 740, dispone que:

Ninguna persona que no sea abogado autorizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico podrá dedicarse al ejercicio de la profesión de abogado, ni anunciarse como tal, ni como agente judicial, ni gestionar, con excepción de sus asuntos propios, ningún asunto judicial o cuasi judicial ante cualquier tribunal judicial; Disponiéndose, que la infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta sección, se considerará y castigará como un delito menos grave; Disponiéndose, además, que se considerará como malpractice y como causa suficiente para desaforo el hecho de cualquier abogado autorizar con su firma escrituras, alegaciones y documentos en que dicho abogado no sea bona fide el verdadero abogado o notario del asunto o sustituto de dicho abogado o notario; y Disponiéndose, también, que los fiscales tendrán el deber de investigar las infracciones de esta sección, y en caso de que encontraren justa causa, podrán solicitar del Tribunal Supremo el desaforo temporal o permanente de cualquier abogado o notario que hubiere infringido las anteriores disposiciones.

Los tribunales tenemos el deber de impedir, en cumplimiento de la clara letra de la ley, que personas no autorizadas a ejercer la profesión de abogado, postulen ante los foros judiciales en representación de terceros.

Conforme a los enunciados principios de derecho, atendemos el recurso ante nos.

II.

De entrada, examinado el recurso de revisión que nos ocupa, advertimos que del mismo no surge, más allá de su inconformidad con una decisión de la OMA, quién es la parte recurrente, si la corporación de epígrafe o el señor Rodríguez González, y si este es un abogado autorizado por la corporación de epígrafe para representarla ante los tribunales. Tampoco el señor Rodríguez González anejó al recurso de revisión, copia de documento alguno, que establezca cuál es la decisión que interesa que revisemos, o que corrobore nuestra jurisdicción para intervenir en el caso.

Más importante aún, en el presente caso, el señor Rodríguez González, compareciente en el recurso instado, está imposibilitado de representar a General Retail SH, Corp./Island Ice ante los tribunales. A tales efectos, constituye doctrina claramente establecida que un Tribunal Apelativo carece de jurisdicción para atender un recurso presentado y firmado por una persona natural, que pretende representar a otra persona, sea esta natural o jurídica. *UTIER v. AFF*, supra, a la pág. 820. Por consiguiente, conforme a lo antes detallado, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso de revisión incoado por el señor Rodríguez González, y en consecuencia, procede desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción. Véanse, Reglas 83 (B) (1) y 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(B)(1) y (C); *UTIER v. AFF*, supra; *González v. Alicea, Dir. Soc. Asist., Legal*, supra; *Lizarribar v. Martínez Gelpí*, supra; *Warner Lambert v. F.S.E.*, supra; *B. Muñoz, Inc. v. Prod. Puertorriqueña*, supra.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones